



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0381 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 JUN. 2011**

VISTO, el Exp. Adm. N° 03466-2011 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ADELMA GLADIS VILLANUEVA CANCAN** y **GLADYS LUZ CAVERO CONCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2185-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2185 de 26 de Agosto de 2010 la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar Improcedente la petición de otorgamiento y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base a la Remuneración Total o Integra formulada por varios docentes, entre otros, la de Doña **ADELMA GLADIS VILLANUEVA CANCAN** y **GLADYS LUZ CAVERO CONCA**, por los fundamentos expuestos en el citado acto resolutivo.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña **ADELMA GLADIS VILLANUEVA CANCAN** y **GLADYS LUZ CAVERO CONCA**, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la citada norma legal, mediante Expedientes N°s 01014 y 01038 de fecha 07 de Enero de 2011 formulan Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2185-2010; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a este Gobierno Regional con el expediente del visto a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, señalan los recurrentes en su escrito de apelación que la Dirección Regional de Educación viene incumpliendo con lo dispuesto en el Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 concordante con lo establecido en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED que señala que los profesores tienen derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total o Integra; pues si bien dicho Sector viene otorgando dicho beneficio, este es calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente prevista en el D.S. N° 051-91-PCM disposición que no es de aplicación para el caso, por cuanto es de menor jerarquía que la Ley del Profesorado y su Reglamento.

Que, sobre el tema planteado, el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 modificada por el Art. 1° de la Ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total (...)". Para efectos de aplicación de los beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función de la **Remuneración Total Permanente**"; conforme así se les viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por el D.S. N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.



Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 604-2011-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;

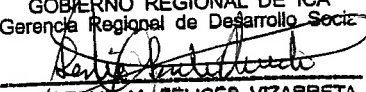
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N°s 01014 y 01038-2011 de conformidad a lo dispuesto por el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por las Docentes **ADELMA GLADIS VILLANUEVA CANCAN** y **GLADYS LUZ CAVERO CONCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2185-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se confirma en el extremo que corresponde a las recurrentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. **LESLIE M. FELICES VIZARRETA**
GERENTE REGIONAL

